

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2019-0298
DEMANDANTES: DIANA CAROLINA HURTADO MEDINA en representación BELEN ANGARITA HURTADO y SANTIAGO ANGARITA HURTADO.
DEMANDADO: GUSTAVO GONZALO ANGARITA DE CASTRO
SENTENCIA No: 04- 2021

CHÍA, CUATRO (4º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial solicitaron el 9 de abril de 2019¹, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$ 3.082.401,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2018.
- 2.- Por la suma de \$ 3.082.401,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2018.

¹ Folio 50



741

- 3.- Por la suma de **\$ 3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2018.
- 4.- Por la suma de **\$ 3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2018.
- 5.- Por la suma de **\$ 3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio de 2018.
- 6.- Por la suma de **\$ 3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Agosto de 2018.
- 7.- Por la suma de **\$ 3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2018.
- 8.- Por la suma de **\$ 3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Octubre de 2018.
- 9.- Por la suma de **\$ 3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2018.
- 10.- Por la suma de **\$ 3.082.401,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2018.
- 11.- Por la suma de **\$ 3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2019.
- 12.- Por la suma de **\$ 3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2019.
- 13.- Por la suma de **\$ 3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2019.
- 14.- Por la suma de **\$ 3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2019.
- 15.- Por la suma de **\$ 3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2019.
- 16.- Por la suma de **\$ 3.177.955,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2019.
- 17.- Por la suma de **\$ 8.000.000,00** M/cte, por concepto de vestuario de los meses de Junio, septiembre y Diciembre de 2018 y Junio de 2019.
- 18.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuota, desde que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil



142

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha Ocho (8) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)² librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

El demandado GUSTAVO GONZALO ANGARITA DE CASTRO, contestó la demanda en tiempo, teniendo en cuenta la notificación realizada por la demandante conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y a través de apoderado se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Como medio de defensa formuló la excepción de:

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció sobre la excepción propuesta³.

Por auto del 12 de Noviembre del 2020⁴ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las

² Folio 72 a 74

³ Folio 135 a 137

⁴ Folio 138



143

obligaciones representadas en el Acta de Conciliación No. 0320 del 30 de Junio de 2016⁵.

En dicha conciliación, el aquí demandado se comprometió con aportar alimentos a favor de sus hijos en una cuota mensual de \$ 2.800.000,00 M/cte, incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica del Acta de Conciliación No. 000320 de fecha 30 de Junio de 2016.

3.4. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA - PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE: Al revisar el escrito de contestación de demanda, en el acápite de excepciones de mérito, se plantea PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, con el argumento de que se encuentra fundamentada en la documentación adjunta, relacionando una serie de valores y conceptos, sin más explicaciones al respecto.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, la pruebas aportadas en la contestación no son conducentes para concluir un cumplimiento parcial de la obligación, cuando el demandado ha sido renuente en el pago de la cuota alimentaria.

EL DESPACHO CONSIDERA:

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

⁵ Folio 7 a 10.



197

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Ahora bien, frente a la excepción de **pago parcial** que es la única que puede proponer, tenemos que de los documentos presentados por la parte demandada con su escrito de contestación, y que se tienen como plena prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 244, 245, 246, y 260 del Código General del Proceso, se vislumbra que el demandado aporta copia de una serie de transacciones por la aplicación "DAVIPLATA", que datan de los meses de Enero (Fol. 122), Mayo (Fol. 121 vto) y Junio de 2019 (Fol. 121), seguidamente del 23 de Julio al mes de Septiembre de 2020 (Fol. 115 a 118), pero no se acredita en dicha documentación ni en la contestación de la demandada, a quien las realiza, tampoco se fundamenta que dichas transferencias sean a la demandante y/o a alguno de sus hijos.

Igualmente, se aportaron copia de unos pagos por PSE cuya referencia 2, informan ser a favor "Angarita Hurtado Belén", que datan del 15 de Abril y 1 de Junio de 2020 (Fol. 127 vto y 128), por concepto de estudio, los cuales no se imputan en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, en el escrito de contestación (Fol. 129 vto al 130 vto), se relacionan una serie de transferencias como ropa y pago de alimentos, desde los meses de Agosto de 2018 y hasta el mes de Diciembre de 2019, que comparados con la documentación remitida no tienen relación alguna, para que se puedan tener como prueba de una pago parcial a la obligación alimentaria.

En este punto, y conforme lo manifestado por el demandado respecto de los hechos, se le recuerda que la obligación alimentaria no se extingue por haberse cumplido la mayoría de edad, y para el caso en específico se acreditó desde el inicio de la demanda que el joven SANTIAGO ANGARITA HURTADO, se encuentra realizando estudios superiores.

Finalmente, no está de más recordar que la Jurisprudencia Constitucional, ha establecido como edad razonable hasta los 25 años, para el aprendizaje de una profesión u oficio, por lo que la obligación alimentaria iría hasta esta fecha.

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar probada excepción propuesta, ya que la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal, únicamente se limitó a referenciar una serie de pagos sin acreditación de los



195

mismos, pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

Respecto de los dineros retenidos por cuenta de la medida cautelar aquí decretada, los mismos deberán ser tenidos en cuenta dentro de la liquidación del crédito, al ser debitados con posterioridad a la radicación de la demanda.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado, denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

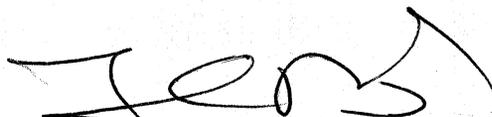
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, su corrección y lo anteriormente resuelto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los dineros retenidos con ocasión de la medida cautelar decretada.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.995.669,6 M/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08, hoy 05 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

